



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2004-01176-00.** Al despacho de la Juez informando que obran solicitudes de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre los escritos presentados por las demandadas, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00119-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, no casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE LA UGPP

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$10.600.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$11.600.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$11.600.000 a cargo de la demandada y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 15 de enero de 2024

Auto notificado en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00642-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada solicitó aclaración de la fecha de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada Colpensiones solicita aclaración y/o corrección de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en lo que a la fecha de dicho proveído se refiere.

Así las cosas y como quiera que lo pedido versa respecto de la sentencia proferida por el superior, es por lo que se ordenará la remisión del expediente a este, para lo pertinente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REMITIR por secretaría el presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, Magistrado Diego Roberto Montoya Millán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00668-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó solicitud de sucesión procesal del ejecutado OSCAR ENRIQUE AMÓRTEGUI RAMÍREZ. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ en calidad de hijos del ejecutado OSCAR ENRIQUE AMÓRTEGUI RAMÍREZ, aportaron además de los registros civiles de nacimiento en los que acreditan tal condición, certificado de defunción antecedente para el registro civil, en el que se indica que el accionado falleció 14 de noviembre de 2023.

No obstante, sería de caso resolver lo atinente a la sucesión procesal sino fuera porque el documento en mención no es prueba para demostrar la muerte del ejecutado, pues de conformidad con el decreto 1260 de 1970 por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil, por lo que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción.

En esa medida y hasta tanto no se allegue el respectivo registro civil de defunción del ejecutado, el despacho no se pronunciará al respecto y por ende, tampoco se le reconocerá personería al apoderado de los hijos del accionado, como quiera que no han sido reconocidos como sucesores procesales.

Finalmente y en lo que se refiere al emplazamiento del ejecutado, como quiera que se hace necesario establecer realmente si este falleció y en consecuencia definir lo



atinente a la sucesión procesal de este, hasta tanto no se defina lo pertinente, esta juzgadora no ordenará ningún emplazamiento.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a ADRIANA MARIA, SANTIAGO ENRIQUE Y RICARDO ADOLFO AMÓRTEGUI GONZÁLEZ o a la parte ejecutante, para que en el término de 10 días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, alleguen registro civil de defunción del ejecutado OSCAR ENRIQUE AMÓRTEGUI RAMÍREZ.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en caso que no se aporte el documento en mención, se continuará con el trámite del proceso, en el sentido de ordenar el emplazamiento del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00713-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la ejecutada COLFONDOS S.A. allegó desistimiento del recurso de apelación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA presentó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión proferida por este juzgado el 28 de noviembre de 2023, que declaró probada la excepción de *"indebido inicio de las acciones de cobro coactivo"* con el consecuente archivo del proceso.

Así las cosas y en atención a que cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 316 del CGP, es por lo que se aceptará el desistimiento en comentario.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido en audiencia del 28 de noviembre de 2023

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a los ordinales SEGUNDO y TERCERO del proveído del 28 de noviembre de 2023 y archívense las presentes diligencias, previo levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00202-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00767-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'500.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'500.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

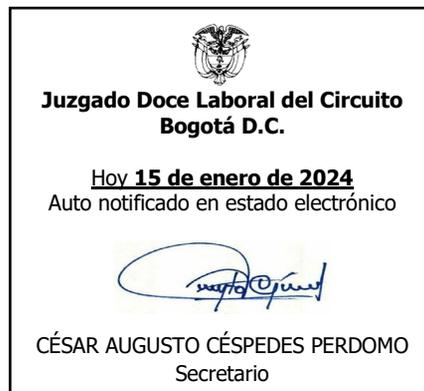


SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'500.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00816-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en su conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00027-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia (apelación de auto y sentencia)	\$1'000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'660.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5'980.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00254-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$4'116.300.
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$5'276.300.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5'276.300 a cargo de la demandada, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 15 de enero de 2024
Auto notificado en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00460-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'733.172
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000.
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'893.172

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'893.172 a cargo de la demandada y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 15 de enero de 2024
Auto notificado en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00001-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$2'000.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'000.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000 a cargo de la demandada, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy **15 de enero de 2024**
Auto notificado en estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00004-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien revocó el auto del 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

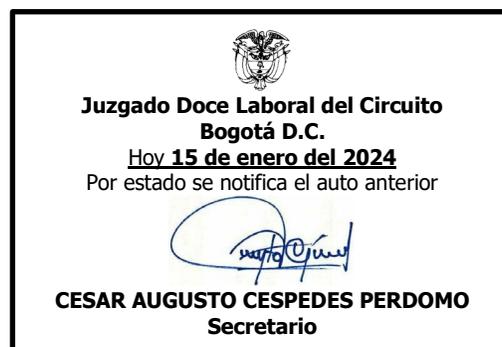
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en proveído del 31 de octubre de 2023, por medio del cual revocó la providencia del 25 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 64 del C.G.P, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Notificación cuyo trámite estará a cargo de la llamante quien deberá aportar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00152-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, revocó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE FABRICA DE CONDIMENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CASITA DEL SABOR

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.015.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.015.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'015.000 a cargo de la demandada, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00209-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'000.000 a cargo de las demandadas, y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00027-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, este último formulado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS, respecto de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., la subsanación de la contestación de a demanda por parte de ECOPETROL S.A., quien además, aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ECOPETROL S.A., allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizada a la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (archivo 20), no obstante, no se le dará validez en atención a que no se tiene certeza de su entrega, debido a que al momento de su envío se remitió el correo con copia al juzgado, por lo que no puede inferirse el acuse de recibido.

No obstante, se tiene en el caso de la notificación realizada por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS (archivo 19) a la misma llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., aquella si adjuntó constancia de notificación y certificado de entrega, a lo que la aseguradora allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento dentro del término.

En esa medida y dado que JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. se encuentra vinculada al proceso, es por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P., respecto al llamamiento en garantía de ECOPETROL S.A. y por ende, se le concederá el término de 10 días para que lo conteste, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la remisión del expediente digital pro parte de la secretaría del despacho.

Finalmente, verificados las demás documentales allegadas, se dispone:



PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ECOPETROL S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con C.C. No. 79.396.043 y titular de la T. P. No. 70.494 del C. S. de la J. como apoderado especial de la llamada en garantía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 37 archivo 21).

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., solicitado por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., del llamamiento en garantía solicitado por ECOPETROL S.A.

SEXTO: REMITIR por secretaría el link de acceso al expediente a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.S., para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a su recibo, conteste el llamamiento en garantía formulado por ECOPETROL S.A. (archivo 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2022-00189-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con C.C. No. 15.173.355 y titular de la T.P. No. 143.133 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 2 archivo 15 respectivamente)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00225-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.



SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$4'480.000 a cargo de las demandadas, y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00236-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, el curador ad litem de los demandados INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. guardó silencio. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que pese a ser señalado en auto anterior los defectos encontrados en la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., no se allegó escrito subsanándolos en el término otorgado, no obstante, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión y de conformidad con el numeral 3° del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrán por probados la totalidad de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S. y GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S. y por probados la totalidad de los hechos de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez



agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00250-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas, de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$500.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'660.000,00

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

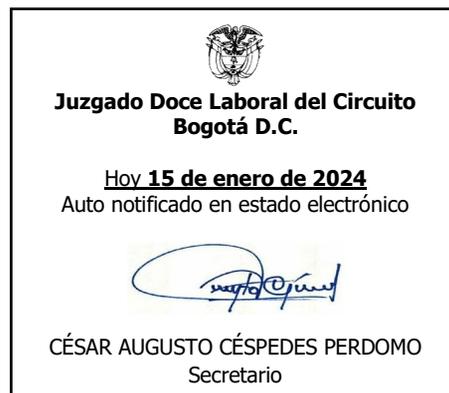
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$6´140.000 a cargo de las demandadas y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00267-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra comunicado de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la parte ejecutante allegó solicitud. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en respuesta al oficio No 289 del 18 de mayo de 2023 indicó que *"no se registran obligaciones u otros derechos"* en favor de la entidad ejecutada y que conforme a ello, *"no es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho, teniendo en cuenta que no existen saldos a favor de la demandada susceptibles de embargo"* (archivo 16).

Frente a lo anterior, la parte ejecutante solicita se conmine a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que acate la orden de embargo, en atención a que el *"contrato de exploración y explotación de hidrocarburos – Casanare Este – Pozo Petrolero Curito"* además de tener derechos a favor de la ejecutada, se encuentra vigente y en plena producción.

Al respecto, debe precisarse que el embargo decretado, lo fue respecto de la producción que genere el contrato petrolero que desarrolla la empresa ejecutada en el pozo el *"CURITO"* el cual se identifica como *"contrato de exploración y explotación de hidrocarburos – Casanare Este – Pozo Petrolero Curito"* ubicado en el municipio de Oroque – Casanare, en la proporción que le corresponde según las cláusulas 14.1 y 14.2, sin embargo, se advierte que no se tiene certeza de cuáles son las retribuciones que recibe la empresa GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA hoy IVEPETROL LIMITED COLOMBIA en virtud de la ejecución del mencionado contrato, razón por la cual previo a conminar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que dé cumplimiento a la orden de embargo, se le requerirá para que informe cuales son las retribuciones, ganancias o devengos que recibe la aquí ejecutada dentro del *"contrato de exploración y explotación de hidrocarburos – Casanare Este – Pozo Petrolero Curito"*, además del monto, forma y periodicidad en que se efectúan los pagos, lo anterior con miras a verificar si se hace necesario modificar o aclarar el embargo decretado.



Finalmente, no se observa que la parte ejecutante haya realizado la diligencia de notificación ordenada en el mandamiento de pago, razón por la que se requerirá para que la realice a la dirección física de la ejecutada, toda vez que dentro del certificado de existencia y representación legal de la sociedad (archivo 20) se registra que la misma no autoriza la notificación personal a través de correo electrónico.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS para que informe en el término de 15 días hábiles, de forma concreta, precisa y detallada, cuáles son las retribuciones, ganancias o devengos que recibe la aquí ejecutada dentro del "*contrato de exploración y explotación de hidrocarburos – Casanare Este – Pozo Petrolero Curito*", además del monto, forma y periodicidad en que se efectúan los pagos. Oficio cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación que tratan los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección física de la ejecutada GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA hoy IVEPETROL LIMITED COLOMBIA siendo esta conforme al certificado de existencia y representación legal la Carrera 7B Bis No. 126-36 de Bogotá D.C., para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00320-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada EPS SANITAS S.A.S. allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término lega y la parte demandante aportó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado WILMER MAURICIO FERNÁNDEZ GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.893.883 y titular de la T.P. No. 207.605 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada EPS SANITAS S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 79 archivo 05).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de EPS SANITAS S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda y en consecuencia, córrasele traslado a la demandada EPS SANITAS S.A.S. por el termino de cinco (5) días, para que la conteste. Término que empezara a correr a partir del día siguiente en que por secretaria se le remita el link de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00412-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada UGPP adelantó el trámite de notificación a la interviniente excluyente conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la UGPP allegó constancia de remisión del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., a la interviniente excluyente ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA (archivo 18), el cual, no se tendrá en cuenta, primero porque el referido citatorio va dirigido a JOSÉ FRANCISCO BEDOYA DE LA OSSA en calidad de supuesto apoderado de la citada señora, cuando debió ser dirigido a esta; segundo porque el correo que cita en ese citatorio no es el de la señora en tanto no corresponde al que se hizo inicialmente la notificación y tercero, no aporta el certificado de la empresa INTER RAPIDISIMO en el que conste la entrega o no del citatorio en la respectiva dirección.

Por lo anterior, la accionada deberá adelantar nuevamente el trámite de envío del citatorio con las correcciones aludidas a la interviniente excluyente, para lo cual tendrá que aportar la constancia de entrega efectiva o no de este, expedida por la empresa de mensajería.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada UGPP para que en el término de un mes, adelante nuevamente el trámite de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP con las correcciones aludidas, a la interviniente excluyente ROSA ELENA CASTRILLÓN DE GARCÍA, para lo cual aportar la respectiva constancia de entrega efectiva o no de este en la dirección que corresponda, expedida por la empresa de mensajería en la dirección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00578-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas COLPENSIONES Y PROTECCIÓN, allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos de subsanación de la contestación de la demanda presentados por parte de las demandadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., se evidencia que corrigieron las falencias enunciadas en auto anterior; por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: Señalar el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00064-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y a su vez, aportó contestación de la reforma de la demanda al igual que PORVENIR. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES allegó el expediente administrativo requerido en auto anterior, al igual que aportó junto con PORVENIR, escrito de contestación de la reforma de la demanda, los cuales, cumplen con lo establecido en el art. 31 del C.P.T. Y DE LA S.S.

Finalmente y en lo que se refiere a la solicitud elevada por la parte actora en cuanto a que se requiera a las accionadas para que le remitan copia de los memoriales allegados por estas, debe precisar el despacho que mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 en respuesta a la solicitud elevada por este, el despacho le envió el link de acceso al expediente digital en el que aparecen todos los memoriales y actuaciones del proceso, sin que a la fecha, haya tenido alguna variación, de ahí que el apoderado tenga conocimiento de la documental que reposa en el expediente, de ahí que no se acceda a su pedimento.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

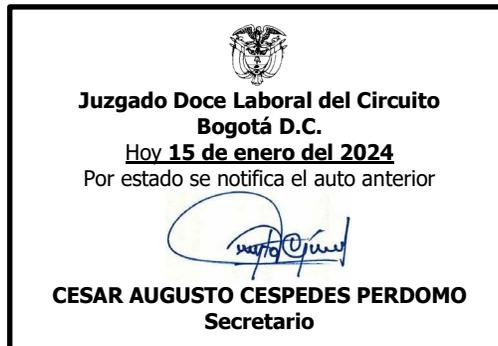
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



TERCERO: Señalar el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). **Proceso ordinario No. 11001-31-05-012-2023-00084-00.** Al despacho de la señora Juez informando que las partes allegaron escrito de transacción y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que los apoderados de las partes, allegaron solicitud de terminación del proceso por transacción.

Conforme a lo anterior y una vez verificada la transacción allegada, se evidencia que esta cobija las pretensiones de la demanda, además que vulnera derechos ciertos e indiscutibles, cumpliendo así con lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, es por lo que el despacho le impartirá su aprobación y como quera que la solicitud fue elevada por ambas partes, no se impondrá condena en costas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN SUSCRITO ENTRE LAS PARTES recordando que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO ordenando su archivo, previa desanotaciones a que haya lugar.

TERCERO: SIN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00144-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó diligencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante acreditó haber remitido en debida forma el aviso de notificación de que trata el artículo 29 del CPTSS a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realice la anotación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., al profesional del derecho FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO identificado con C.C. No. 86.055.391 y T.P. No. 223.414 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía electrónica al correo pitriev@gmail.com y c.g.lawyers.enterprise@gmail.com quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.



CUARTO: LIBRAR COMUNICACIÓN TELEGRÁFICA al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, por lo que dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, deberá manifestar si acepta o no y en caso de negativa, tendrá que justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Si acepta, por secretaría, remítasele el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes a su recibo, conteste la demanda, advirtiéndole además que si no contesta la demanda dentro del término se le compulsaran copias, por no cumplir con el mandato que le fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00225-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que los demandados JIMMY YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALI AMED SARASTY PRADA, identificado con C.C. No. 80.608.709 y titular de la T.P. No. 330.438 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados JIMMY YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 11 archivo 11)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JIMMY YEZID RUIZ OVALLE y NAYIF AMAD SARASTY PRADA

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00277-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y COLFONDOS, aportó escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLFONDOS S.A. allegó escrito de contestación a la demanda y solicitud de llamamiento en garantía por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

De otra parte y respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., a SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Por lo revisadas las pretensiones del presente proceso se denota que estas van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no por los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, máxime si en caso de una eventual ineficacia del traslado, como bien lo dice la Corte, será la AFP quien de sus propios recursos, debe devolver entre otros, los dineros relacionados con los seguros previsionales, sin que se evidencie la relación o acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.



De otro lado, verificados los escritos de subsanación y contestación de la demanda presentados por las demandadas, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada con Nit. No. 901.546.704-9 y representada legalmente por el abogado FABIO ERNESTO SANCHES PACHECO, identificado con C.C. No. 774.380.264 y titular de la T.P. No. 236.470 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 23-34 archivo 13). Igualmente, al abogado SERGIO IVÁN VALERO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 1.019.033.030 y titular de la T.P. No. 306.793 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colfondos, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 13) y a SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con C.C. 1.018.432.801 y TP 288.762 también como apoderado sustituto de dicha AFP, según poder que milita en el archivo 14.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Certificado CETIL de tiempos trabajados por el actor.*" no fueron allegas con el escrito de contestación.

En consecuencia, se le concede un término de **cinco (5) días** al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00301-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior, por lo que se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00310-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00313-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderada judicial la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con el nit 800.144.331-3, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL identificado con el nit 890-072.044-1, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$133'614.250)** por concepto de aportes al sistema integrado de seguridad social en pensión obligatoria dejados de pagar, durante el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2001.
- La suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$668.071)** por concepto de comisión causada por el no pago de los aportes en pensión obligatoria por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1996 hasta el 28 de febrero de 2001.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación del cálculo por omisión a cargo del MUNICIPIO DE SANTA ISABEL obrante en el documento 01, página 15 expediente digital y las comunicaciones por medio de los cuales se requiere el pago por omisión de fecha 2 de febrero de 2023 y el 31 de mayo de 2023 (documento 02, página 15 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general, para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.



De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días, situación de la que no obra prueba alguna en el plenario, pues si bien existen las comunicaciones de fecha 2 de febrero de 2023 y el 31 de mayo de 2023, dirigidas a la ejecutada Municipio de Santa Isabel – Tolima, no existe prueba de envío y menos aún de entrega de las mismas a la dirección electrónica alcaldia@santaisabel-tolima.gov.co, desconociendo los parámetros legales vigentes que rige la materia.

Ello, teniendo en cuenta que si bien la ejecutante aporta acta de envío y entrega de correo electrónico, en esta no aparece que el destinatario sea el municipio ejecutado, como se aprecia a continuación:

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	345
Emisor:	porvenir@porvenir.com.co
Destinatario:	enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com - enviocorreocertificado
Asunto:	Confidencial:alcaldiasantaisabel-tolima.gov.co890072044NIT
Fecha envío:	2023-05-31 22:42
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:46:03	Tiempo de firmado: Jun 1 03:46:03 2023 GMT 89C2A12487EP Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/05/31 Hora: 22:46:04	May 31 22:46:04 c3-c205-282c1 postfix/smtp[11717]: 89C2A12487EP: to=<enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>, relay=mail.correocertificado-4-72.com[190.85.244.125]:25, delay=1.3, delays=0.12/0.04/0.72/0.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 798C31FC96)

Pues del referido documento, se aprecia quien aparece como destinatario es el correo electrónico enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com el cual difiere notablemente del destinado por la ejecutada para notificaciones.

Así las cosas, como quiera que la accionante no acreditó el envío y recibido del requerimiento en mora al municipio ejecutado, es por lo que sin más consideraciones, se negará el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dispone:



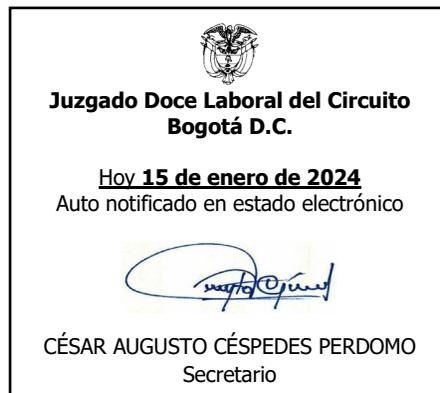
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con c.c. 53'905.165 y t.p. 201.530, como apoderada judicial de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (documento 01 páginas 11 expediente digital).

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EN FIRME este proveído, archívense las presentes diligencias, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00329-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que Colpensiones allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presento recurso de apelación en contra del auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó recurso de apelación en contra del auto del 24 de noviembre de 2023, concretamente respecto a la negativa del llamamiento en garantía; por lo que teniendo en cuenta que se presentó dentro del término y se encuentra establecido en el numeral 2 del art. 65 del C.P.T. y S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, revisado el escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado por Colpensiones, se denota subsanó las falencias enunciadas en auto anterior; por lo que se dispone.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. en contra del ordinal quinto del auto del 24 de noviembre de 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2023-00346-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante apoderada judicial COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de ROMO ASESORÍAS CONSULTORIAS Y EQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3´913.095)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$19´790.700)** por concepto de intereses de mora causados por el no pago de aportes en pensión obligatoria.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta certificación de deuda por empleador a cargo de ROMO ASESORÍAS CONSULTORIAS Y EQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, obrante en el documento 02, páginas 10, 11 y 12 expediente digital, y la comunicación de constitución en mora enviada y entregada el día 4 de febrero de 2021 en la dirección física calle 39 A No. 20-13, oficina 202, según certificado de entrega expedido por la empresa de correo Cadena Courier (documento 02, página 15 expediente digital).

Al respecto, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:



“Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos de ley para que se constituya un título ejecutivo, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra de la empresa ROMO ASESORÍAS CONSULTORIAS Y EQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con nit 800.111.458-8.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A. identificada con nit 830.070.346-3 como apoderada especial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2 (documento 02 página 128 expediente digital), y a la abogada DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA identificada con c.c. 1'019.129.276 y t.p. 349.082, como apoderada judicial de la ejecutante (documento 02 páginas 15 expediente digital).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ROMO ASESORÍAS CONSULTORIAS Y EQUIPOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN identificada con nit 800.111.458-8., y a favor de la ejecutante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2, por los siguientes valores y conceptos:

- A. La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3'913.095)** por concepto aportes al sistema integrado de seguridad social en pensión obligatoria, según certificado emitido por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
- B. La suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$19'790.700)** por concepto de intereses de mora



calculados a 24 de mayo de 2022, más los que se sigan causando hasta que se haga efectivo el pago de los referidos aportes.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00356-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación electrónica a la parte demandada, quien interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó diligencias de notificación a la demandada GLADYS GÓMEZ, sin embargo, no aportó documental en la cual certifique el acuse de recibido, no obstante, la accionada mediante correo del 13 de diciembre de 2023 manifestó que recibió un correo de la demandante el cual contenía únicamente el auto admisorio de la demanda, sin anexar el escrito de demanda y sus anexos, solicitando se le notifique en debida forma.

De otro lado, mediante correo del 18 de diciembre de 2023, el apoderado de la accionada, interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, manifestando que la señora GLADYS GÓMEZ no se encuentra debidamente notificada, aduciendo que no se le envió el escrito de demanda, subsanación y anexos, como también refiere una serie de falencias contenidas en el escrito de demanda.

Conforme a ello y en lo que a la notificación se refiere, tal y como se indicó en apartes anteriores, efectivamente no aparece el acuse de recibido del correo de notificación, sin embargo, dada la solicitud elevada por la misma demandada en el aludido correo electrónico, es por lo que en los términos del artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., se tendrá por notificada por conducta concluyente, para lo cual se le remitirá el link de acceso al expediente para que dentro de los 10 días siguientes a su recibo, conteste la demanda.

Finalmente, respecto de las falencias anotadas por el apoderado de la demandada en torno al escrito de demanda, debe precisarse que estas no son susceptibles de revisión a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, pues para ello se encuentra previsto el cumplimiento de los requisitos y cargas procesales derivadas de la aplicación del artículo 31 del CPL, esto es, el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda y la formulación de excepciones previas y de fondo, en los que puede exponer las inconformidades



que aquí alega.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.876.545 y TP 114.581 como apoderado de GLADYS GÓMEZ, según poder que milita en la página 4 archivo 10.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada GLADYS GÓMEZ.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link de acceso al expediente digital a la demandada GLADYS GÓMEZ, a los correos electrónicos gladysgomez1759@gmail.com y nelsonenriqueruedarodriguez@gmail.com, para que en el término de diez (10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00381-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA fue notificada por parte de este Despacho mediante correo electrónico del 14 de noviembre de 2023 (archivo 04), por lo que es claro que el escrito de contestación de demanda allegado el 7 de diciembre del año en curso se encuentra extemporáneo, esto, debido a que la notificación fue realizada bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que implica que se entendió notificada el 16 de noviembre de 2023 y el termino de 10 días para contestar culminó el 30 de noviembre siguiente, razón suficiente para tener por no contestada la demanda.

Por anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a MARÍA CAMILA CAMARGO RUEDA, identificada con C.C. No. 1.090.492.389 y titular de la T.P. No. 340.484 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 12 archivo 06 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, de acuerdo a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DOS (2) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia



prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00397-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Ligia Carolina Murcia Niño** contra **Nataly Angelica Jiménez Franco**.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Nataly Angelica Jiménez Franco**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico angiejimenez_f@hotmail.com y adelgazacondraangelica@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00398-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Ignacio Martínez Montero** contra **Liga de Beisbol de Bogotá D.C.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la **Liga de Beisbol de Bogotá D.C.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico beisbolbogota@yahoo.es. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00403-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de noviembre de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00451-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18640. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, se observa que la demandante estima el valor de las pretensiones en \$12.586.000. Suma ésta a la que hace alusión en el acápite de cuantía.

Es así, como efectuadas las operaciones aritméticas dado que lo que se pretende es el pago de la indemnización por despido sin justa causa, partiendo de la existencia de una única relación laboral como se dice en la demanda y que data del 22 de abril de 2005 al 1° de febrero de 2021, esta arroja la suma de \$9.857.504, que indexada a la fecha de presentación de la demanda, da la suma de \$11.777.979, la cual es inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para 2023.

Conforme a ello, es claro que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.



TERCERO: Librar por secretaría el oficio y remitir el expediente por el correo institucional, dejando el soporte respectivo y previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00452-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18663. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Diana Patricia Guzmán Hernández**, identificada con C.C. No. 41.724.924 y titular de la T.P. No. 25.407 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Luz Angela Flórez Chaves** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 a 21 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Luz Angela Flórez Chaves** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.



QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00454-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18761. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.
- El poder aportado no faculta a la profesional en derecho para promover demanda en contra de la señalada Colpensiones.
- El denominado "link Carlos Rosero pruebas" obrante a folio 46 del expediente no contiene ningún enlace, por lo que el despacho no conoce lo que allí se pretendió aportar.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00455-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18807. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Ramírez Rey**, identificado con C.C. No. 91.525.649 y titular de la T.P. No. 215.702 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Rosaida Beatriz Yaguas De Bonive** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 5 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, deberá aclarar la situación planteada en el numeral 9
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dado que señala no conocer dirección de correo electrónico de los demandados, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de



ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00459-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18907. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Luis Carlos Hurtado Segura**, identificado con C.C. No. 16.488.782 y titular de la T.P. No. 315.941 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Flor María Maldonado Sánchez** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 5 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el texto denominado "RESPUESTA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS", si es un hecho debe presentarlo numerado, de lo contrario deberá presentarlo en el acápite correspondiente o eliminarlo.
- b) El título PRUEBAS - TESTIMONIOS no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) No es dable solicitar el pago de intereses legales e indexación en una sola pretensión, dado que estos son excluyentes entre si, por lo que deberá pedir las por separado.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00460-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 18957. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 5 y 13 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, el numeral 11 contiene razones o fundamentos de derecho que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, el numeral 13 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- d) Del título PRETENSIONES, los numerales 4, 5 y 8 deben ser presentados con precisión y claridad ya que no se entiende lo allí deprecado. Máxime que pareciere solicitar pruebas y no condenas.
- e) Del mismo título, numeral 11, deberá corregirlo, eliminarlo, modificarlo o explicar la razón para solicitar que se condene al profesional en derecho a que se le *“reconozca personería jurídica en lo pertinente a este proceso”*
- f) No aportó poder que faculte a la profesional en derecho para promover demanda en contra de la señalada Equipos e Ingeniería Construcciones LTDA.
- g) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00461-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19008. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Luisa Fernanda Mejía Pérez**, identificada con C.C. No. 1.090.449.829 y titular de la T.P. No. 263.516 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **1) Jhon Fredi Sanchez Mora y 2) Jairo Garzón Rincón** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 105 a 108 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de notificaciones judiciales de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 15 de enero de 2024

Auto notificado por estado electrónico

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario